

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 2284

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las misivas que se encuentran pendientes dentro de la presente causa así.

1. En cuanto al memorial arribado por la apoderada de la demandante y que se encuentra en la posición 181 del expediente digital, se agrega para que conste, pues no tiene solicitud pendiente por resolver.

2. Respecto la renuncia de poder arribada por GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA, quien funge como apoderado judicial del extremo pasivo, comoquiera que reúne los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. se ACEPTA la misma, poniendo de presente que los motivos que esten conllevado a dicha decisión, no pueden ser endilgados a esta Agencia Judicial, pues el mandato, hace referencia a una relacion contractual entre poderdante y abogado, que en manera alguna interviene el Juzgado.

3. En cuanto a la solicitud de aplazamiento incoada por el extremo pasivo, se accederá a la misma; sin embargo, no pasan inadvertidas para el Despacho, las reiteradas acciones del solicitante y quien fungía como su apoderado judicial, tendientes a postergar la definición de la presente causa.

3. En virtud de lo anterior, el Despacho para efectos de privilegiar los principios de raigambre superior, como el interés superior de la niñez, la celeridad, eficacia, entre otros, que deben guiar a quienes tenemos la más loable labor como lo es, el de administrar justicia, así como propender por la definición del proceso en la jurisdicción, se procede a solicitar acompañamiento a las diligencias que se surtan al interior del proceso de la referencia y, en general, en el trámite del mismo, a la Defensora de Familia y Procurador adscritos a este Despacho Judicial, ello, con el fin de que, desde sus competencias hagan lo que corresponda.

**PARAGRAFO. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera concomitante con la notificación por estado de este proveído, remitir a la Defensora de Familia y Procurador adscritos a este Despacho Judicial, los expedientes digital y digitalizado y esta providencia.**

**En adelante, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio y sin necesidad de que medie un nueva providencia, deberá remitirse a la Defensora de Familia y Procurador adscritos a este Despacho Judicial, todas las actuaciones que se surtan al interior de este proceso.**

4. Atendiendo las actuaciones observadas por quien representa al extremo pasivo, se **DISPONE** compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que califique la conducta en que ha podido incurrir el profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA, portador de la T.P No. 128203 del Consejo Superior de la Judicatura, en este proceso y que se observan tendientes a impedir y/o dilatar la definición del proceso. Lo anterior se puede evidenciar en el siguiente recuento:

- Solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el 19 de enero del 2021 -ubicación 12 del expediente digital-

-Solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el 23 de agosto del 2023 -ubicación 108 del expediente digital-

-Solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el 24 de octubre del 2023 -ubicación 160 del expediente digital-

-Acción de tutela en contra del Despacho, en la cual solicitó como medida provisional la suspensión de la audiencia que se encontraba programada para el día 8 de noviembre hogañó, medida que fue resuelta por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en su desfavor, por lo que procedió a presentar solicitud de reconsideración, también llamada al fracaso; acción de la que valga resaltar, desistió una vez aplazada la diligencia. Para mayor ilustración se plasman los siguientes pantallazos que dan cuenta de las pretensiones de la mencionada acción constitucional y las decisiones adoptadas dentro de la misma.

### **PRETENSIONES ACCIÓN DE TUTELA.**

Solicitó a su señoría se sirva amparar mis derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa y contradicción y salvaguardar así los principios que deben irradiar a administración de justicia tales como acceso, imparcialidad, transparencia y el respeto de los derechos de los coasociados, ordenando al Juzgado 14 de Familia del Circuito de Cali se sirva:

- o Resolver motivadamente lo atinente a la solicitud de adición y/o complementación instada por mi apoderado mediante escrito del 3 de agosto hogañó, pronunciándose sobre todos y cada uno de los puntos y/o problemas jurídicos abordados en la nulidad instada, esto en salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes dentro del asunto, al acceso a la administración de justicia y al respeto, decoro y transparencia en la impartición de la misma, asunto que cobra más importancia, en un proceso de única instancia como el de ciernes, en donde la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa debe ser protegida con mayor vehemencia.
- o En caso de no estimar lo anterior precedente, subsidiariamente se sirva ordenar al Juzgado 14 de Familia del Circuito de Cali que aplique correctamente el artículo 287 del CGP – determinando que la providencia del 28 de julio por medio de la cual “resolvió” la nulidad incoada no estaba en firme el 4 de agosto de 2023, tal y como lo dijo en el auto del 23 de octubre por medio del que negó la adición y/o complementación pretendida, y en consecuencia permita, conceda o de trámite al recurso de reposición incoado en contra dicha providencia y por supuesto contra

la principal – auto del 28 de julio de 2023 – pronunciándose también sobre todos y cada uno de los puntos y/o problemas jurídicos abordados en la nulidad instada, esto en salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes dentro del asunto, al acceso a la administración de justicia y al respeto, decoro y transparencia en la impartición de la misma.

- Disponga que hasta tanto no este en firme lo atinente a la nulidad instada no es posible la realización de la audiencia de pruebas y fallo dentro del proceso bajo radicado 76001-31-14-002018 00482-00, y a,
- Que conmine, ordene o disponga que la funcionaria del caso se pronuncie, previo a continuar con el conocimiento del asunto más con miras a adoptar una decisión de fondo en el mismo, respecto de las causales de impedimento en las cuales estaría inmersa con ocasión de los prejuzgamientos efectuados dentro del proceso, y por cuanto en su contra cursa una actuación disciplinaria incoada por el suscrito ante la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la que cursa bajo el radicado **No. 76-001-25-02-000-2023-01088-00**, lo anterior como garantía de una justicia recta, imparcial y transparente.

## MEDIDA PROVISIONAL ACCIÓN DE TUTELA.

Como medida provisional en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que soslaye de manera irreversible mis derechos fundamentales solicito a su Señoría se sirva **decretar la suspensión de la audiencia señalada dentro del proceso** de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria de PAULA ANDREA VELASQUEZ JARAMILLO en representación de sus hijos menores Vs. ALVARO ANDRES TORRES OJEDA, rad 76001 31 14 00 2018 00482 00 que cursa en el juzgado accionado, **a celebrarse el próximo martes 8 de noviembre de 2023 a partir de las 2:45 de la tarde** hasta tanto:

- *El Juzgado resuelva motivadamente, como garantía del derecho de defensa y contradicción y de un debido proceso, lo atinente a la solicitud de adición y/o complementación instada en tanto aquella no solo está dirigida a que se adicione la parte resolutoria de una providencia respecto de decisiones que se estima debieron adoptarse sino a que la autoridad judicial efectúe un estudio y se pronuncie de fondo sobre todos los problemas jurídicos planteados en el recurso y/o solicitud de nulidad interpuesta, esto en salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes dentro del asunto, al acceso a la administración de justicia y al respeto, decoro y transparencia en la impartición de la misma.*
- *Se resuelva lo atinente al recurso de reposición incoado contra el auto que resolvió la solicitud de adición y/o complementación y por supuesto el principal – auto del 28 de julio de 2023 – respecto de todos y cada uno de los problemas jurídicos abordados, a través de una decisión debidamente motivada.*

- *Que la funcionaria del caso se pronuncie, previo a continuar con el conocimiento del asunto, respecto de la solicitud que efectuare mi apoderado atinente a las causales de impedimento en las cuales estaría inmersa con ocasión de los prejuzgamientos efectuados dentro del proceso, precisamente en la audiencia que se pide nulificar, celebrada el 28 de febrero de 2022, por los que además, entre otros asuntos, cursa la actuación disciplinaria en su contra, ante la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, bajo el radicado **No. 76-001-25-02-000-2023-01088-00**.*

## DECISIONES DE LA SALA DE FAMILIA RESPECTO LA ACCIÓN DE TUTELA.

### MEDIDAD PROVISIONAL.

**NIÉGASE** la medida provisional solicitada, por carencia de elementos de juicio indicadores de la existencia de un riesgo inminente de transgresión iusfundamental que haga urgente expedir una orden en ese sentido (art. 7° del Decreto 2591 de 1991).

### SOLICITUD RECONSIDERACIÓN

Vistos estos planteamientos, de estos se sigue que si en verdad hay asuntos pendientes de definir en el interior del proceso, nada obsta para que la cognoscente los resuelva en el curso de la audiencia

programada, por lo que no aparece justificada la necesidad de suspender su diligenciamiento como forma de precaver riesgo inminente de transgresión ius fundamental (art. 7°, del Decreto 2591 de 1991), lo que sí podría significar el entorpecimiento del desarrollo normal del proceso, razón por la cual no se accede al anterior pedimiento. **NOTIFIQUESE** por el medio más eficaz al tutelante, a la juez accionada, e intervinientes en dicha actuación.

## **DESISTIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA.**

Cali, quince de noviembre de dos mil veintitrés

**SE ACEPTA** el desistimiento de la demanda de tutela formulada contra el Juzgado Catorce de Familia, manifestado por su promotor **ÁLVARO ANDRÉS TORRES OJEDA**, determinación que se le comunicará a ese despacho al igual que a los vinculados en este trámite.

- Además de lo anterior, se pone en evidencia, otras conductas del demandado, relativas a la interposición de recursos improcedentes, solicitud de incidentes no admisibles en este tipo de lides, la oposición continua de la gran mayoría de las decisiones que en derecho ha adoptado el Despacho, entre otras conductas dirigidas impedir que se provea decisión de fondo.

**PARAGRAFO. Para la materialización de la compulsión de copias, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, remítase la misma con la respectiva comunicación a la Oficina de Reparto, de manera CONCOMITANTE con la notificación por estado de este proveído.**

5. Finalmente, ante el aplazamiento de la diligencia programada para el día de hoy se proveerá nueva fecha para el día ***DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS DOS (2:00 PM)***, advirtiéndole desde ya, que es el último aplazamiento al que se accede, por lo que se requiere a los extremos, para que en sus deberes permitan el desarrollo de la diligencia tantas veces postergada.

Al demandado se le insta para que obtenga la representación jurídica que requiere. De no ser posible la misma, se le pone de presente que la diligencia se realizará, pues debe resaltarse que, siendo el demandado de profesión abogado, ello le permitirá ejercer su propia defensa.

ii. Notificar la presente decisión además de los estados, remitiendo la providencia a los correos electrónicos de las partes y apoderados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e770461a8e51caea0267198ff6d03da3942efa6c0ebe4e557e788a5d07bf2b**

Documento generado en 06/12/2023 01:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**